



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MALAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 689/19

SENTENCIA NÚMERO 26/22

En la ciudad de Málaga, a 20 de enero de 2022.

David Gómez Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 698 de los de 2019, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, la compañía aseguradora Allianz, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros y asistida por el Letrado Sr. López Jiménez; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y la asistencia de la Letrada de su asesoría jurídica Sra. Budría Serrano; siendo igualmente parte demandada la mercantil Servicios de Limpieza Integral de Málaga III SA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. González Olmedo y asistida por el Letrado Sr. Chacón Marín.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros, en nombre y representación de la compañía aseguradora Allianz, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en fecha 26 de abril de 2019, dictada en el expediente 423/18, que resolvía inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente por cuanto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, los daños presuntamente ocasionados a la recurrente durante la vigencia del contrato suscrito con la empresa Servicios de Limpieza Integral de Málaga III SA podrían tener su causa en una operación de ejecución del contrato, sin que se produjese como consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por la misma, todo ello sin perjuicio de que la parte ejercitase las acciones que estimase oportunas contra la empresa contratista; solicitando el dictado de Sentencia por la que se condenase al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga y/o a la mercantil Servicios de Limpieza Integral de Málaga III SA a abonar a la recurrente la cantidad de 619 euros de principal, intereses legales y costas.





Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de la parte actora y la Administración demandada y la inasistencia tanto de la mercantil codemandada como de la aseguradora personada, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 619 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2019 superó en casi el doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución referida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca los artículos 32 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público; al entender que el siniestro padecido por un vehículo (el concreto, el de número de matrícula [REDACTED] asegurado en la recurrente (que, a su vez, abonó al asegurado la cantidad que ahora reclama) fue consecuencia de la “negligente actuación de sus empleados o terceras personas que trabajan para dicha Administración”, y ello por cuanto el asegurado perdió el control de la motocicleta que conducía al la altura número 5 de la calle Hilera de Málaga el día 25 de junio de 2018 (sin reseñar hora concreta alguna) “debido al agua que había en la calzada proveniente de un camión de Limasa que se encontraba realizando labores de riego sin aviso ni señalización alguna”. La Administración demandada opuso, en primer lugar, la ausencia de legitimación pasiva, por existir responsabilidad del contratista en la ejecución del contrato de gestión indirecta por la empresa mixta codemandada del servicio de limpieza pública y recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos de la ciudad de Málaga, con la correlativa inexistencia de responsabilidad del Ayuntamiento; esgrimiendo, en segundo lugar -y consiguientemente-, la ausencia de la necesaria relación de causalidad entre el siniestro y la actuación de la Administración. La entidad contratista, por su parte, opuso, que la presencia de agua en la calzada no puede erigirse en causa del siniestro, al no ser un residuo peligroso ni impedir la normal circulación de vehículos.

Segundo.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a una resolución que inadmite a trámite una reclamación de indemnización a favor de la recurrente, indemnización que se cimentaba, a juicio de la parte actora, en la responsabilidad patrimonial en que habrían incurrido tanto la Administración demandada como, en su caso, la entidad contratista (sin llegar a fundamentar en su muy escueta demanda cual es la razón por la que pudieran ser responsables ambas de forma solidaria).





Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Así, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "*derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** ausencia de fuerza mayor; y **d)** que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad "*se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o*





ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son *"indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

Tercero.- Ahora bien, aseverado lo anterior, igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Cuarto.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por un vehículo asegurado en la compañía recurrente (el que tiene por número de matrícula el [REDACTED] cuando se hallaba circulando a la altura del número 5 la calle Hilera de la ciudad de Málaga el día 25 de junio de 2018 (en hora no determinada ni en reclamación ni





en demanda, pero que, a la vista de las diligencias a prevención confeccionadas por la Policía Local -folios 7 y 8 del expediente- debía rondar las 16:15 de dicha fecha). El siniestro consistió en la pérdida del control y posterior caída al suelo del conductor del vehículo "debido al agua que había en la calzada proveniente de un camión de Limasa que se encontraba realizando labores de riego sin aviso ni señalización alguna". Opone el Ayuntamiento la inexistencia de responsabilidad de la Administración, pues las labores de limpieza viaria (tanto acerado como calzada) correspondería a la empresa mixta codemandada, a la que se adjudicó la prestación del servicio de limpieza pública y recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos de la ciudad de Málaga, conforme a lo dispuesto en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aplicable al supuesto (cuyo contenido se corresponde con el artículo 196 de la vigente Ley de Contratos del Sector Público), así como el 1.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Conforme a tal tesis, el Ayuntamiento únicamente resultaría responsable de los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, circunstancias que, arguye, no concurren en el presente supuesto.

Pues bien, al respecto ha de exponerse que en relación a este cuestión existen posicionamientos jurisprudenciales diferenciados e incluso contradictorios. Como refiere la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003 (casación 3315/1999 con cita de las previa de 30 de abril de 2001 (recurso 9396/96) y 6 de octubre de 1994, en la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo han venido conviviendo dos líneas jurisprudenciales. Conforme a la primera, el artículo 134 del Reglamento General de Contratación del Estado debiera ser interpretado en el sentido de habilitar al particular lesionado para exigir de la Administración contratante, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la Administración, si se dan los requisitos de responsabilidad, abonar la indemnización al dañado sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista. Esta tesis venía siendo sostenida por el Consejo de Estado en sus dictámenes de 18 de junio de 1970 y 12 de junio de 1973. Mas la segunda línea jurisprudencial apuntada interpreta el artículo 134 según su literalidad, es decir, como una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto. Conforme a esta última tesis, la Administración habrá de declarar la responsabilidad del contratista salvo que exista una orden de aquélla que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, debe resolverse por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista.

Pues bien, esta última tesis, sostenida en Sentencias tales como las de 11 de julio de 1995, 19 de febrero de 2002, o 30 de abril de 2001, es la que viene sosteniendo el Tribunal Supremo en las últimas resoluciones. Buena prueba de ello es la Sentencia de la Sección Sexta del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2009 (casación 10.680/2004), en la cual, con ocasión del análisis de los artículos 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas 13/1995 (cuya redacción posteriormente se plasmó en el artículo 97 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio), 134 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, y 121.2 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se





ponía de manifiesto como la jurisprudencia (citando al efecto las Sentencias de 20 de junio de 2006 -casación 1344/02, FJ 4º-; 22 de mayo de 2007 --casación 6510/03, FJ 3º- y de 16 de marzo de 2009 -casación 10236/04, FJ 5º-) viene proclamando como la regla general en esta materia la constituye la responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de contratos de obras (el de actuaciones es distinto, como puede apreciarse), ya que la intervención de aquel rompe el necesario nexo causal entre los daños y la actuación de la Administración, quedando esta última exonerada por dicha razón. Mas no obstante se establecen al respecto excepciones, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que se trata de satisfacer, de forma que responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto, entendiéndose que el concepto de “órdenes” se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica, como ponían de manifiesto las Sentencias de la Sala Tercera de 9 de mayo de 1995 (casación 527/93, FJ 5º); 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 5º); y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 4º).

Quinto.- Esta dualidad de líneas jurisprudenciales igualmente se observa en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Así, sostiene la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 30 de junio de 2006 que si los daños reclamados fueran atribuibles al funcionamiento de un servicio público –en este caso el de limpieza viaria -, esta relación de causa a efecto no podría verse enervada por la existencia de una concesionaria encargada de la gestión del citado servicio, pues la responsabilidad de ésta lo sería frente a la Administración y no frente a tercero cuando se ejercita la acción de responsabilidad patrimonial, citando a tal efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1998, que señala como la finalidad del surgimiento del instituto de la responsabilidad de la Administración permite constatar que el título de imputación, aparte de otros que lo complementan, es el de la integración del servicio público en la organización administrativa, de forma que sólo cuando el agente dañoso aparezca obrando dentro de la propia estructura organizativa administrativa, podrá ser posible atribuir a aquélla el resultado dañoso; en consecuencia, hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de la prestación -directamente, o a través de entes filiales sometidos al Derecho privado o por contratistas o concesionarios-, la posición del sujeto dañado no tiene porqué ser recortada en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo, y ello sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables.

En la misma dirección parece apuntar la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 5 de noviembre de 2008 (recurso 1893/2002), en la que se afirma que el particular lesionado puede exigir de la Administración contratante, como titular de un servicio público, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de su funcionamiento, aun cuando aquella actué a través de un contratista interpuesto, debiendo la Administración, si se dan los requisitos de la responsabilidad patrimonial, abonar la indemnización al dañado, sin perjuicio de que aquella pueda repetir frente al contratista. Y para ello se hace alusión a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1989, reiterada por la de 20 de octubre de 1998, donde se afirma que “la Administración no puede desentenderse de los daños causados por el concesionario de los cuales responde





directamente” sin perjuicio, claro está de su derecho de repetición. Y ello porque aun cuando la Administración no gestiona, sino que lo hace el concesionario, no queda al margen de la actuación de este último, pues sigue siendo responsable de las situaciones de riesgo que pudieran haberse creado sin perjuicio, claro está, de repetir contra el concesionario, cuando corresponda. Y ello porque el concesionario es, en todo caso, y no sólo cuando actúan poderes públicos extraconcesionales cuyo ejercicio se haya transferido, un delegado de la Administración.

No obstante, como se ha expuesto, igualmente existen resoluciones que efectivamente apuntan hacia la tesis que defiende la Administración. Pero con importantes matices. Así, en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 20 de abril de 2009 (recurso 337/2002), citando la previamente dictada por la misma Sala el 21 de enero de 2005, se exponía que aun cuando pudieran resultar aplicables a estos supuestos los artículos 98 y 162 de la Ley 13/1995 de 18 de mayo (actualmente lo sería el artículo 196 de la vigente Ley de Contratos del Sector Público), su aplicación requeriría que la Administración adverase que los daños reclamados fueron causados como consecuencia de operaciones que requiera la ejecución del contrato, sin que al efecto bastaren meras alusiones a las previsiones reflejadas en el contrato de concesión del servicio de mantenimiento de parques y jardines, pues habría de analizarse igualmente los términos del contrato sobre la intensidad o periodicidad con la que habrían de realizarse las labores a cuya omisión se imputan los daños, siendo ello determinante para evaluar la intervención del concesionario en el daño causado. En el supuesto que no se adverase la ausencia de conexión de la actuación administrativa con el evento dañoso producido, habrá de partirse de su derivación del desenvolvimiento del servicio público local, en cuyo seno debe considerarse desarrollada la actuación dañosa.

Sexto.- Mas lo cierto es que a la vista del informe emitido por la Jefatura del Servicio Técnico de Limpieza del Área de Gobierno de Sostenibilidad Medioambiental del Ayuntamiento demandado el día fechado el día 21 de agosto de 2017, obrante al folio 59 del expediente administrativo, en el referido expediente no se efectúan “meras alusiones” a la existencia del contrato, sino que se refiere expresamente como en el apartado IV.1 del Pliego de Condiciones Técnicas se *“recoge la limpieza viaria de calzadas, aceras y espacios públicos”*. Es más, en el plenario fue aportada por la Administración (admitida por este Juzgado), consistente en parte del Pliego de Condiciones Económico Administrativas Particulares que rigen el procedimiento negociado para la selección de socio particular para la constitución de la empresa mixta de limpieza pública, en cuyo apartado 6.2.2 (referido a la limpieza pública) se recoge expresamente como la limpieza viaria comprende la ejecución de operaciones tales como el *“baldeo mecánico-tangencial de calzadas”*, el *“baldeo mecánico de alta presión”*, el *“baldeo manual”* y el *“baldeo manual mecanizado (mixto)”*. De igual forma, en el apartado 13 e) del referido pliego de condiciones se imponía a la contratista la obligación de *“indemnizar a terceros por los daños y perjuicios causados durante la explotación de los servicios, sin perjuicio de lo que prevé al respecto el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo”*.

A la vista del clausulado resulta evidente que el baldeo de la calzada al que la recurrente achaca la producción del siniestro es una operación de ejecución del referido contrato, y, por tanto, es aquella la responsable de los daños producidos como consecuencia de su realización; pues no aparece plausible que la forma de ejecutar dicho baldeo pueda





imputarse a una orden directa de la Administración (esto es, que indicase de forma expresa que no se señalizase esa operación) o de un vicio del proyecto. Desde este punto de vista, la resolución recurrida resulta plenamente conforme a derecho, debiendo ser desestimado el recurso formulado frente a aquel. Es esta la conclusión alcanzada por la Superioridad de este Juzgado en Sentencias tales como las de la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de 20 de junio de 2016 (dictada en el rollo de apelación 884/2014), que a estos efectos razona cómo “...*el sentido y finalidad de la regulación legal actual, en suma, no es otro que el meramente preparatorio de la acción resarcitoria, propiamente dicha, pero lo que ha permanecido invariable es el reparto de responsabilidad entre Administración y contratistas en supuestos como el aquí examinado, siendo de cuenta de estos últimos, por tanto, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la ejecución de las operaciones que requiera la contratación cuando no dimanen de una orden directa e inmediata de la Administración o de vicios o defectos del proyecto.*” Por tanto, ha de desecharse que la Administración ostente responsabilidad alguna en la producción de los daños (como no lo es de la ejecución de las operaciones del contrato), sin que el hecho de ostentar la competencia de limpieza viaria la convierta, sin más, en responsable de la deficiente ejecución de un contrato administrativo. Tampoco puede apreciarse dicha responsabilidad por una supuesta culpa in vigilando no averada, ya que no se ha desplegado una actividad probatoria que avalase tal tesis (y señalase qué concretas operaciones de comprobación o vigilancia se omitieron).

Séptimo.- La única disyuntiva que pudiera suscitarse es si, alcanzada esta conclusión, podría en esta sentencia procederse a la condena de la entidad contratista que actuó en la posición de codemandada, frente a la que se dirigió igualmente la demanda. Pudiera argumentarse que aun cuando es cierto que el Juzgado puede proceder a declarar la responsabilidad de sujetos privados en procedimientos que versen sobre responsabilidad patrimonial de la Administración y a la condena de aquellos, no lo es menos que el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial exige bien la existencia de una relación de aseguramiento entre sujeto privado y Administración (lo que en este caso no sucede), de responsabilidad indirecta entre sujeto privado o Administración (extremo que tampoco se verifica, pues la Administración demandada no ostenta la responsabilidad indirecta de las acciones u omisiones de la contratista, como se ha explicitado con los preceptos legales antes transcritos) o bien la existencia de una responsabilidad concurrente entre Administración y sujeto privado. Si se estimase, con base en el citado precepto, que la posible declaración de responsabilidad de los sujetos privados codemandados parten de un presupuesto inexorable sin el cual no procede declaración alguna, que no es otro que la previa declaración de responsabilidad de la Administración, la respuesta sería negativa. Pero tal tesis no es correcta, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Así, y tal y como se expone en la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera de 21 de noviembre de 2007 (casación 9881/03), y se reitera en la Sentencia de la misma Sala y Sección de 24 de febrero de 2009 (casación 8524/04), que, en lo que interesa a lo previamente expuesto, no supone obstáculo en la competencia de esta jurisdicción para proceder a la condena de los sujetos privados codemandados en un supuesto de responsabilidad patrimonial la circunstancia de que se excluya la responsabilidad de la Administración (como en este supuesto), ya que ello no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquella, pues tal interpretación del artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa iría en contra del principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones, puesto ya de manifiesto con la legislación anterior, que sería absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial





efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución. En este sentido las Sentencias antes citadas refieren el precedente que al respecto supuso la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2.007 (casación 4872/2003) en la que, tras excluir la responsabilidad de la Administración, el Tribunal de instancia había efectuado condena de particulares, y cuestionada ésta en vía casacional, se rectificó la cuantía indemnizatoria, mas sin excluir la posibilidad de que el orden jurisdiccional contencioso administrativo se pronunciara sobre la condena de particulares con exclusión del reconocimiento de responsabilidad de la Administración, puesto que el recurso contencioso administrativo se había planteado contra una decisión administrativa apreciando el recurrente (que es lo que determina la competencia de esta jurisdicción, con independencia de lo acertado o no de dicha apreciación) que coexistía responsabilidad de la Administración junto con la de los particulares.

Por tanto, resultando viable la posible condena de la misma, ha de evaluarse la posible responsabilidad de su actuar en la producción del evento dañoso. Y a tal efecto se ha de poner de manifiesto que, aun cuando los hechos hubieran sucedido en la forma que los describe la parte demandante (lo que, por cierto, tampoco ha sido cuestionado por la parte demandada o codemandada), no revelarían la existencia de responsabilidad por parte de la contratista. Y ello porque los mismos no ponen de manifiesto la existencia de relación de causalidad entre los daños reclamados y la actuación de aquella, ya que la presencia de agua en el pavimento no puede erigirse en causa que contribuyese de manera determinante o significativa en la producción del siniestro. A este respecto ha de tenerse presente que la existencia de humedad o agua en la calzada no es una circunstancia precisamente insólita, sino que, por el contrario, resulta relativamente frecuente. El incremento del riesgo que ello pudiera suponer para la conducción de vehículos puede ser fácilmente minorado disminuyendo la velocidad a la que se circula. En este sentido, tanto el artículo 19 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como el artículo 45 del Reglamento General de la Circulación, imponen al conductor de un vehículo a motor la necesidad de adecuar la velocidad del vehículo a las circunstancias de la vía, del vehículo, de la circulación las propias físicas y psíquicas, las meteorológicas, ambientales y los límites de velocidad de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, respetando la distancia de seguridad del artículo 20.2 de la Ley y 54 del Reglamento, de modo que permita detener el vehículo, en caso de frenado brusco, sin colisionar con el que le precede, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. Y en este punto ha de destacarse que el siniestro acontece en temporada estival (un 25 de junio) con plena visibilidad y en un punto sito en una vía amplia y de trazado recto (la calle Hílera de Málaga, a la vista del croquis obrante en la diligencias policiales -folio 8 del expediente-); circunstancias todas estas que permitían al conductor apercibirse de su presencia y adecuar su conducción a las mismas (pudiendo incluso cambiar de carril hacia aquel del que disponía a su derecha para proseguir la marcha).

Palmario resulta que, de haber procedido el conductor del vehículo de esta forma, el siniestro no se habría producido. Y es que de las circunstancias en las que tuvo lugar el accidente se desprende que o bien aquel conducía a una velocidad inadecuada (que no necesariamente excediendo el límite reglamentario, sino no acomodada a las circunstancias de la vía -por hallarse mojada-) o bien circulaba sin mantener la debida atención al estado de la circulación y lo que acontecía en la vía, como demuestra el hecho que, a pesar de hallarse la zona mojada en una vía muy amplia de trazado recto y plena visibilidad, no la esquivase o frenase con cierta antelación para no perder el control. Justamente por ello, y





en tanto la causa eficiente del siniestro no es sino el propio comportamiento del conductor del vehículo, procede igualmente desestimar la demanda entablada frente a la empresa mixta; y, con ello, íntegramente la formalizada por la parte actora.

Octavo.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Deestimándose íntegramente la demanda, deben imponerse las costas a la parte actora, en pura aplicación del principio de vencimiento objetivo.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros, en nombre y representación de la compañía aseguradora Allianz, frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución, que se ajusta a derecho. Igualmente se desestima la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros, en nombre y representación de la compañía aseguradora Allianz, frente a la mercantil Servicios de Limpieza Integral de Málaga III SA.

Se imponen a la parte actora las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.

